



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GIRALDO GARCÍA
RADICACIÓN No. 003-2016-00804-00
AUTO No. 2388

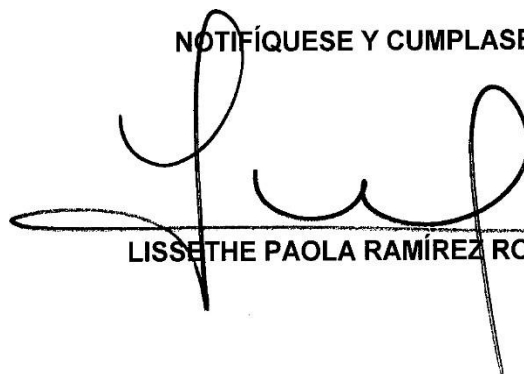
Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA AGUDELO BURITICA
RADICACIÓN No. 003-2018-00197-00
AUTO No. 2391

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

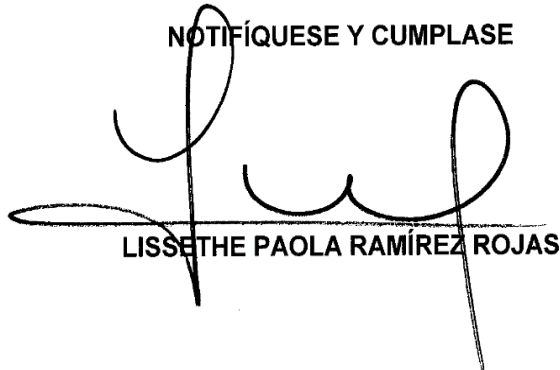
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que presenta el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir al Líder de Gestión Documental a fin de que se sirva emitir las directrices y realizar el seguimiento respectivo del personal a su cargo, a fin de que las solicitudes se incorporen en el expediente de forma oportuna. Lo anterior en virtud a que el memorial al cual se brinda respuesta mediante esta providencia, fue remitida por el usuario el 25 de febrero de 2021 y la misma fue incorporada al expediente, solo hasta el 6 de junio de 2021, sin que se evidencie yerro alguno en la información del memorial que hubiere generado este retraso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROLINA PARRA SERNA
RADICACIÓN No. 003-2019-00661-00
AUTO No. 2402

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

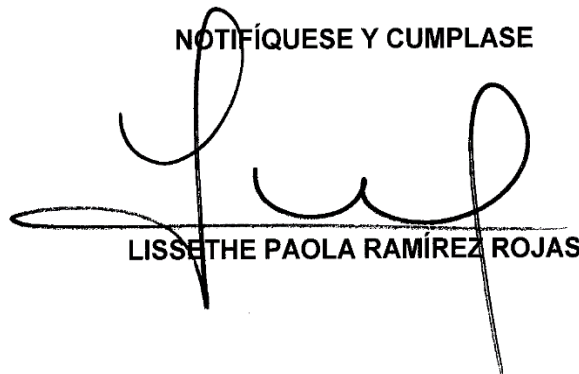
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos la documentación allegado por la parte actora, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que se sirva informar acerca del resultado de la audiencia de negociación de deudas, dentro del trámite de insolvencia adelantado por la demandada CAROLINA PARRA SERNA identificada con la C.C. No. 34.508.791. Para lo anterior, concédasele el término de **cinco (5) días**.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 17 de junio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDWIN JOAHN BELTRAN y JOSE PUERTO GOMEZ -Cesionarios

DEMANDADO: LILETH ALBAN CABALLERO

RADICACIÓN No. 004-2015-00149-00

AUTO No. 2300

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante, y en atención a que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los rendimientos o derechos fiduciarios que tenga la demandada LILETH ALBAN CABALLERO, C.C. 31.923.956, en las siguientes fiduciarias:

- ACCION FIDUCIARIA S.A
- ALIANZA FIDUCIARIA S.A
- AMICORP COLOMBIA S.A.S
- ASOCIACION DE FIDUCIARIAS
- BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria o BBVA Fiduciaria
- BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -Sigla "BPSCO"
- BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- CITITRUST COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
- CORREVAL S.A
- CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
- FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A
- FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
- FIDUCIARIA CENTRAL
- FIDUCIARIA COLMENA S.A
- FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX
- FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
- FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA"
- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A
- FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A
- FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A
- FIDUCIARIA PETROLERA S.A.
- FIDUCIARIA POPULAR S.A -FIDUCIAR S.A
- FIDUCIARIA LA PREVISORA
- GESTION FIDUCIARIA S.A. GESFIDUCIA S.A. o FIDUGESTION S.A.
- HELM TRUST S.A
- ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.
- OLD MUTUAL PLANEACION FINANCIERA S.A.
- PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA .S.A.
- RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A
- SERVITRUST GNB SUDAMERIS COLOMBIAS.A
- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS .A FIDUAGRARIA S.A

Limítese la medida a la suma de \$26.511.880,05. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros, CDT'S, fiducuentas, y cualquier producto financiero que tenga la demandada LILETH ALBAN CABALLERO, C.C. 31.923.95, en los siguientes establecimientos de crédito.

- BANCO ITAÚ
- BANCO POPULAR S.A BANCO AGRARIO S.A
- BANCO BBVA S.A
- BANCO FALABELLA



- BANCO AV VILLAS S.A
- BANCO PICHINCHA
- BANCO CAJA SOCIAL S.A
- BANCO BANCAMIA
- BANCO DAVIVIENDA S.A
- BANCO BANCOOMEVA
- BANCO GNBSUDAMERIS
- BANCO FINANDINA S.A

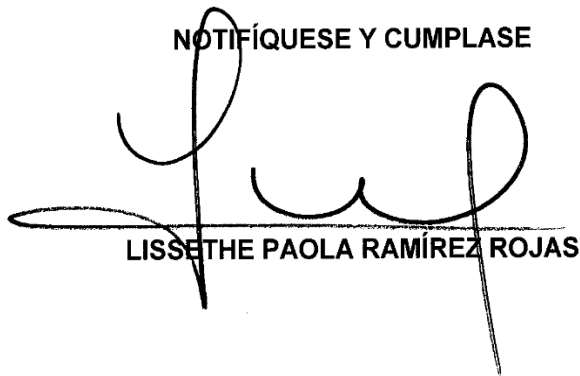
Limítese la medida a la suma de \$26.511.880,05. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de valores y títulos valores que tenga la demandada LILETH ALBAN CABALLERO, C.C. 31.923.95, en el Deposito Centralizado De Valores De Colombia (DECEVAL) y en el Deposito Centralizado De Valores Del Banco De La Republica. Limítese la medida a la suma de \$26.511.880,05. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: URIEL ANTONIO GALLO ULCUE
RADICACIÓN No. 004-2018-00052-00
AUTO No. 2387

Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: ELIZABETH SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: IBER ARDENSON MANYAMA GARCIA
RADICACIÓN No. 006-2018-00042-00
AUTO No. 2415

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos legales a que haya lugar en el numeral 2° y 4° del auto No. 1866 proferido el 26 de mayo del 2021, como cedula de ciudadanía del aquí demandado IBER ARDENSON MANYAMA GARCIA No. 16.945.427 y no ~~18.945.427~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

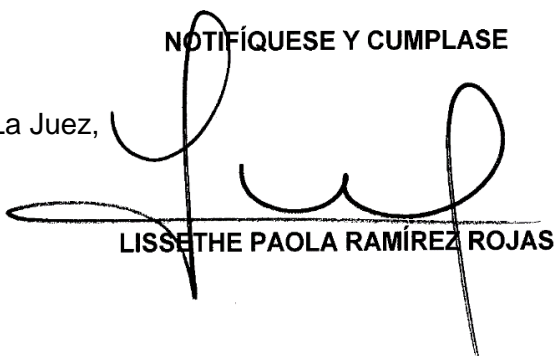
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

CUARTO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria los oficios de levantamiento expedidos en cumplimiento del numeral 2° del auto No. 1866 proferido el 26 de mayo del 2021, para su diligenciamiento con firma electrónica como corresponde al aquí demandado a través del correo electrónico andersongarcia.1330@gmail.com o de ser el caso al pagador SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA por el medio más idóneo y eficaz, lo anterior, teniendo en cuenta la aclaración consignada en el numeral 1° de este proveído.

En caso de reproducción o actualización de los oficios LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A.

DEMANDADO: FERLEY MEJIA QUINTERO Y JENNY QUINTERO RINCON

RADICACIÓN No. 007-2019-00536-00

AUTO No. 2398

En atención al escrito que antecede mediante el cual la parte demandante solicita requerir al pagador UNIMETRO S.A., para que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden comunicada mediante oficio No. 05-2944 de noviembre 18 de 2020, y teniendo en cuenta que el oficio fue debidamente tramitado ante la entidad el día 12 de marzo de 2021, el Juzgado;

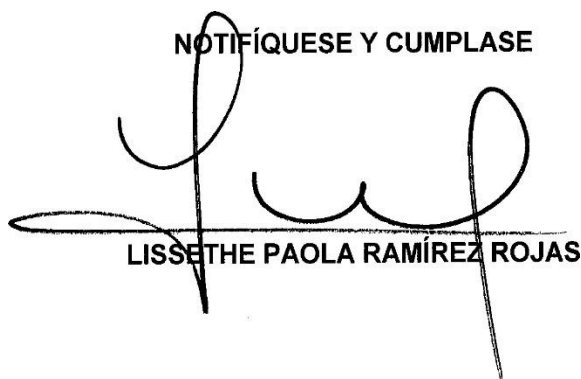
RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A UNIMETRO S.A., para que en un término perentorio de **cinco (5) días** cumpla con la orden judicial de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, y demás emolumentos que devengue el demandado FERLEY MEJIA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.536.970.

INFORMAR que los dineros retenidos deberán ser consignados a la cuenta No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali. Líbrese la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPTECPOL
DEMANDADO: NORBY MARTHA ROJAS CAZARES
RADICACIÓN No. 007-2020-00333-00
AUTO No. 2403

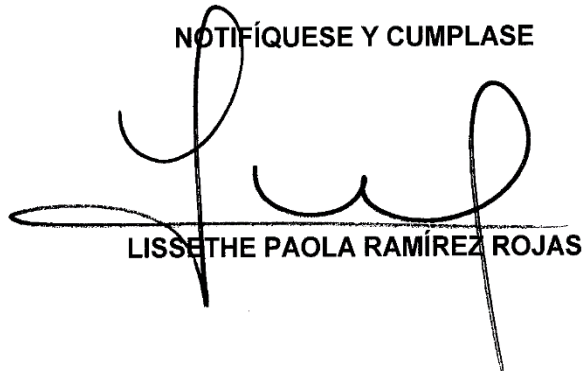
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de **\$13.245.983.33** hasta el 28 de febrero de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL APTOS EL LIMONAR P.H

DEMANDADO: GERARDO ARTURO URBINA LANA Y OTRA

RADICACIÓN No. 008-2013-00441-00

AUTO No. 2404

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 524, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta el 16 de noviembre de 2018 como día siguiente a la última notificación, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de

¹ Énfasis del Despacho.



la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación surtida data del **13 de noviembre de 2018**, a través de la cual se decretó una medida cautelar como obra a folio 24 del cuaderno 2, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, además de ser estrictamente aplicable el artículo 2² del Decreto 564 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual sin dubitación alguna se establece que el termino procesal para que se configurarían los presupuestos facticos de la norma aplicada para el caso en ciernes era el **13 de abril de 2021**, y no el 15 de febrero de 2021 fecha de emisión de la providencia fustigada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 524.

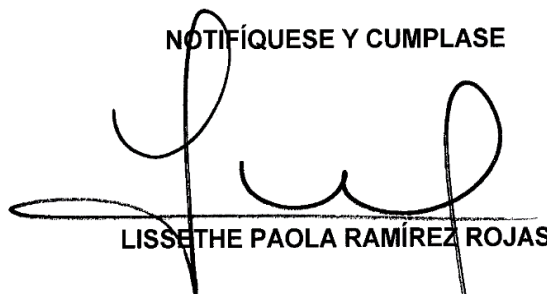
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

REVOCAR el auto No. 524 del 15 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

**JORGE GUTIERREZ MUÑOZ
EL SECRETARIO**

² “ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPETROL

DEMANDADO: JOSE VICENTE MUÑOZ MOLINA Y OTROS

RADICACIÓN No. 009-2010-00633-00

AUTO No. 2405

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

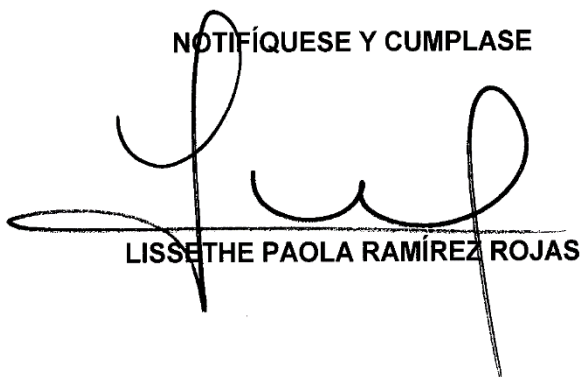
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE GUTIERREZ MUÑOZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA-TERMINADO

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: JUAN PABLO TABARES POSADA Y SANDRA YADIRA PAREDES

RADICACIÓN No. 009-2017-00365-00

AUTO No. 2397

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: AGRÉGUESE a los autos la devolución del despacho comisorio No. 083 sin diligenciar, para que obre y conste.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDWIN JOAHN BELTRAN y JOSE PUERTO GOMEZ -Cesionarios

DEMANDADO: WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ

RADICACIÓN No. 010-2015-00260-00

AUTO No. 2383

En atención a la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante, y en atención a que se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos en el Art. 593 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los rendimientos o derechos fiduciarios que tenga el demandado WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ, C.C. 1.130.608.703, en las siguientes fiduciarias:

ACCION FIDUCIARIA S.A

•ALIANZA FIDUCIARIA S.A

•AMICORP COLOMBIA S.A.S

•ASOCIACION DE FIDUCIARIAS

•BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria o BBVA Fiduciaria

•BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -Sigla "BPSCO"

•BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

•CITITRUST COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA

•CORREVAL S.A

•CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

•FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A

•FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

•FIDUCIARIA CENTRAL

•FIDUCIARIA COLMENA S.A

•FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A FIDUCOLDEX

•FIDUCIARIA COLPATRIA S.A

•FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA"

•FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A

•FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A

•FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A

•FIDUCIARIA PETROLERA S.A.

FIDUCIARIA POPULAR S.A -FIDUCIAR S.A

•FIDUCIARIA LA PREVISORA

•GESTION FIDUCIARIA S.A. GESFIDUCIA S.A. o FIDUGESTION S.A.

•HELM TRUST S.A

•ITAÚ ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

•OLD MUTUAL PLANEACION FINANCIERA S.A.

•PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA .S.A.

•RENTA 4 & GLOBAL FIDUCIARIA S.A

•SERVITRUST GNB SUDAMERIS COLOMBIAS.A

•SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS .A FIDUAGRARIA S.A

Limítese la medida a la suma de \$15.892.563,00. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.



SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros en las cuentas corrientes y/o ahorros, CDT'S, fiducientas, y cualquier producto financiero que tenga el demandado WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ, C.C. 1.130.608.703, en los siguientes establecimientos de crédito.

- BANCO ITAÚ
- BANCO POPULAR S.A BANCO AGRARIO S.A
- BANCO BBVA S.A
- BANCO FALABELLA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO CAJA SOCIAL S.A
- BANCO BANCAMIA
- BANCO BANCOOMEVA
- BANCO GNBSUDAMERIS
- BANCO FINANDINA S.A
- BANCO BANCOLOMBIA S.A
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

Limítese la medida a la suma de \$15.892.563,00. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

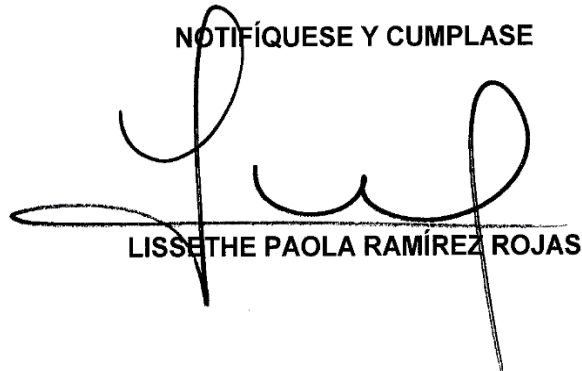
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de valores y títulos valores que tenga el demandado WILLIAM ANDRES HOLGUIN MENDEZ, C.C. 1.130.608.703, en el Deposito Centralizado De Valores De Colombia (DECEVAL) y en el Deposito Centralizado De Valores Del Banco De La Republica.

Limítese la medida a la suma de \$15.892.563,00. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de junio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO CITIBANK

DEMANDADO: ALBERTO PEREIRA GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 011-2015-00579-00

AUTO No. 2389

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

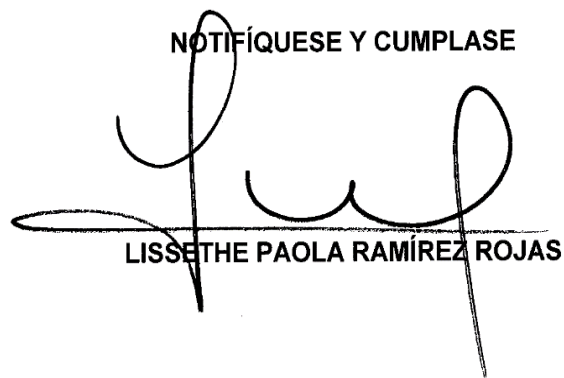
DISPONE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio allegado por la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, del Centro de Conciliación FUNDAFAS y, que en su contenido plasman lo siguiente;

FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA con CC No. 31.304.329 y T.P. No. 52.333 del C.S.J. actuando en calidad de conciliador en el trámite de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, elevada por el señor ALBERTO PEREIRA GUTIERREZ, el cual se adelantó bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. mediante el presente escrito me permito informar que este trámite llegó a su culminación el día **18 de Mayo de 2021**, donde se llegó a un acuerdo con todos los acreedores los cuales votaron en un 100% positivamente la fórmula de pago presentada por la deudora, suscribiéndose así un Acta de Acuerdo con registro No. **06682 del 28 de Mayo de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURIDICO
DEMANDADO: JOSE FULGENCIO SALAZAR
RADICACIÓN No. 011-2016-00701-00
AUTO No. 2388

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

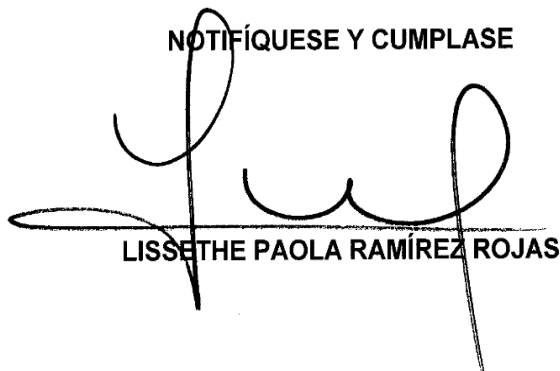
DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio allegado por COLPENSIONES, que en su contenido plasman lo siguiente;

Atendiendo su solicitud vista en radicado No. 2021_2941710, oficio No. 05-2826, de manera atenta me permito informar que verificada la nómina de pensionados de la entidad, se evidencia embargo vigente ordenado por el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por el 30% de la mesada pensional devengada por el señor **JOSE FULGENCIO SALAZAR** Cédula de ciudadanía 6547931, hasta un límite de \$30.675.000 a favor de la COOPERATIVA COFIJURIDICO NIT 9002928671, dineros consignados a la cuenta No. 760012041011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA COOFIANTIOQUIA

DEMANDADO: CARLOS ALEGRIA GALEANO Y MERCELIA DOMINGUEZ SALAS

RADICACIÓN No. 012-2017-00420-00

AUTO No. 2395

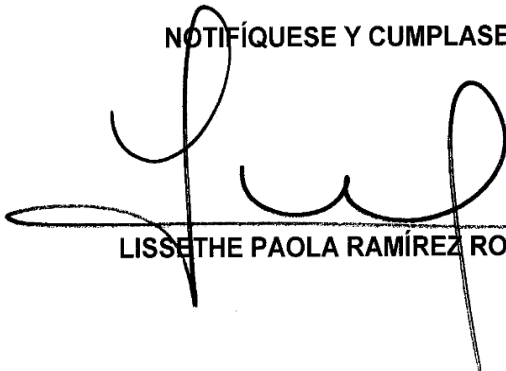
Se allega escrito por parte del abogado Daniel Gallego Hurtado, indicando que mediante correo del 12 de abril de 2021 se habían subsanado los yerros señalados en auto No. 1897 de mayo 10 de la misma anualidad, advirtiéndolo el despacho que en la referida providencia se hace referencia a la documentación allegada en la fecha señalada por el abogado, sin que en esta oportunidad se alleguen nuevos elementos que subsanen lo manifestado, por lo que el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito allegado por el abogado Daniel Gallego Hurtado, Por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO

RADICACIÓN No. 016-2019-00438-00

AUTO No. 2406

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por FINESA S.A, el cual se fundamenta en los hechos que se resumen así:

Señala en síntesis la incidentalista que, ha actuado de buena fe sin desconocer los incumplimientos en los pagos que ha tenido con el crédito del vehículo y de haber solicitado en diferentes oportunidades acuerdos de pago, siendo sorprendida el 4 de septiembre de 2020 por un agente de tránsito quien inmovilizó su automotor pues para ese momento desconocía que cursará en su contra un proceso ejecutivo y dándose por enterada dado el procedimiento adelantado y a que consultado el proceso en la rama judicial evidencia que el proceso fue trasladado al Juzgado de Ejecución de sentencias.

Manifiesta además que la entidad demandante ha actuado de mala fe y que la irregularidad se origina en la forma en cómo se surtió su notificación, puesto que su correo electrónico es silviarevelo123@gmail.com o silviarevelo18@hotmail.com, y como consecuencia de ello, se configuró la nulidad por indebida notificación de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del CGP desde el auto que avocó conocimiento en el proceso de la referencia pues ello no sucedió de forma correcta y expresa al desconocer la existencia del proceso que cursaba en su contra al no haber recibido comunicación alguna respecto a la notificación de la presente demanda.

TRAMITE DEL INCIDENTE

De este incidente se corrió el traslado de rigor a la parte actora, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, término legal dentro del cual expresa a través de su apoderado judicial que en el proceso que aquí se adelanta para el 9 de septiembre de 2019 se aportó la notificación personal por correo electrónico al igual que la notificación por aviso del 7 de octubre de 2019 las cuales fueron entregadas de manera efectiva a la dirección electrónica silviarevelo@gmail.com, que aparece registrada en Confecámaras y que fue suministrado por la misma deudora al momento de hacer la solicitud del crédito la cual es aportada como prueba.

Posterior a ello, se dispuso seguir adelante la ejecución por parte del Juzgado de Origen el 27 de enero de 2021 y avocando conocimiento este Despacho Judicial el 27 de enero de 2021, además de allegarse de manera coadyuvada por la demandada la dación en pago y terminación del proceso debidamente autenticado ante notaria pública donde la señora Revelo Quintero da fe que conoce el contenido de los documentos y por ende del proceso en curso.

Finaliza solicitando que se desestime la nulidad solicitada.

Como quiera que no se consideró necesaria la práctica de pruebas, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley ha instituido para su validez; y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se garantiza a las partes el derecho constitucional al debido proceso.



En tal virtud, la finalidad de las nulidades procesales es revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del trámite del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de **especificidad**, **protección** y **convalidación**. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Se encuentra consagrado en nuestro código general del proceso de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la demandada como persona natural, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “.

Establecido lo anterior y analizado el caso concreto se tiene que una vez librado el mandamiento ejecutivo, la parte ejecutante, libró la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, dirigida a la señora Silvia Johana Revelo Quintero como persona natural y demandada, a la calle 13 A No. 85A-42 Apto 201, torre B, Ingenio, aportando la copia de esta comunicación cotejada y sellada por la empresa postal en la cual se lee como resultado: “NO EXISTE NUMERO” como obra a folio 51.

Por otra parte, el demandante procedió a realizar la notificación a la dirección electrónica de la cual tenían conocimiento silviarevelo@gmail.com, informando la notificación por 291 ibidem como consta en su acuse de recibido fue POSITIVO a través del correo electrónico, efectos que se hicieron extensivos a la notificación por 292 como consta mediante CERTIMAIL servicio de certicamaras – validez y seguridad jurídica electrónica, sin que la parte demandada se presentará dentro de los terminos legales contemplados para tal efecto y dada la perentoriedad para interponer los mecanismos de defensa que venció sin proponerse.

La demandada solicita se declare la nulidad por indebida notificación por estimar que la notificación del mandamiento de pago fue defectuosa al no haberse realizado conforme los lineamientos legales, al no tenerse en cuenta que su dirección y/o correo electrónico es silviarevelo123@gmail.com o silviarevelo18@hotmail.com.

Al respecto debe decirse desde ya, que la petición de nulidad no está llamada a prosperar, en virtud a que revisado el soporte documental allegado al expediente se evidencia que remitida la comunicación para la notificación personal a la dirección electrónica proporcionada por la misma deudora al momento de hacer la solicitud del crédito y registrada además ante Confecámaras silviarevelo@gmail.com la misma arrojó acuse de recibido, por consiguiente encontrándose satisfecho el supuesto factico establecido en el artículo 291 del C.G.P. se dio continuidad al trámite al remitirse el aviso respectivo, obteniendo respuesta positiva por parte del correo electrónico, es importante precisar que el legislador ha señalado que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”.¹ Siendo ello lo que ocurrió en la referida diligencia de notificación.

En relación a las direcciones electrónicas que la incidentalista afirma, son las que corresponde a su correo electrónico, tal circunstancia no se encuentra demostrada para el momento en que se realizó la diligencia de notificación ahora cuestionada, sin que resulte viable declarar nulo el trámite por virtud de su afirmación, menos aun cuando reposa prueba en contrario, la cual sustenta el proceder del Juzgado y de la parte demandante, esto es el soporte documental que

¹ Inciso 5° del Numeral 3 Artículo 291 C.G.P.



da cuenta que tanto la citación como el aviso fueron con acuse de recibido bajo la observación que daba cuenta la presunción que si correspondía a la demandada y a la cual fue notificada.

Ahora bien, si en gracia de discusión la notificación personal pudo estar viciada de una irregularidad de tipo formal en tanto lo procedente era remitir las comunicaciones a unas direcciones electrónicas desconocidas por el demandante, ello no ocurrió en el caso examinado, pues las comunicaciones se remitieron a la dirección electrónica se reitera proporcionada por la misma deudora al momento de hacer la solicitud del crédito y registrada además ante Confecámaras silviarevelo@gmail.com, además operó la convalidación de las actuaciones realizadas dentro del proceso cuando la misma demandada afirma que tuvo conocimiento del proceso en su contra desde el 4 de septiembre de 2020 y cuando de manera coadyuvada con la parte demandante allega una solicitud de terminación del proceso por dación en pago, lo cual conlleva a dar alcance a los efectos señalados en el artículo 301 del C.G.P. el cual señala: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en su escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Por consiguiente, es claro para esta funcionaria que no hay lugar a declarar la nulidad pretendida y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Como quiera que la dación en pago presentada se ajusta a los preceptos de los artículos 1627 y 1562 del C.C., y así mismo lo han acordado las partes en el presente asunto, al tenor de lo previsto en el artículo 1602 ibidem y procedente como resulta la terminación del proceso por pago total de la obligación sólo una vez se realice la transferencia de dominio del bien mueble identificado con placa IIQ718 y su correspondiente registro ante la Secretaria de Movilidad de Cali por parte del interesado (bien mueble sujeto a registro), a favor del demandante, en consideración a que la propiedad del mismo la ostenta en la actualidad la parte demandada, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad incoada por la demandada SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR la dación en pago celebrada entre FINESA S.A y la demandada SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y dispóngase la cancelación del gravamen prendario teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO Y/O DOCUMENTO |
|--|--|
| <i>Embargo del vehículo de placas IIQ718 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO identificada con la C.C. No. 1.087.121.126.</i> | <i>No. 1838 del 18 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 46.</i> |
| <i>Decomiso del vehículo de placas IIQ718 de la secretaria de movilidad de Buga, propiedad de la demandada SILVIA JOHANA REVELO QUINTERO identificada con la C.C. No. 1.087.121.126.</i> | <i>No. 2918 del 25 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 75. Secretaria de Movilidad de Cali.</i> <i>No. 2919 del 25 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali. Folio 76. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i> <i>Parqueadero Caliparking Multiser – Sede 66 Sur -. Entrega del automotor a la parte demandante Finesa S.A, a través de su representante legal, el apoderado judicial o a quien este autorizado para ello.</i> |
| <i>Prenda sin tenencia del acreedor</i> | <i>Contrato de constitución del 4 de agosto de 2015.</i> <i>Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</i> |

Lo anterior, únicamente para que surta los efectos jurídicos la dación en pago celebrada y allegada. Ejecutoriado el presente auto, elabórense por secretaria los oficios y el exhorto correspondiente y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento a través del

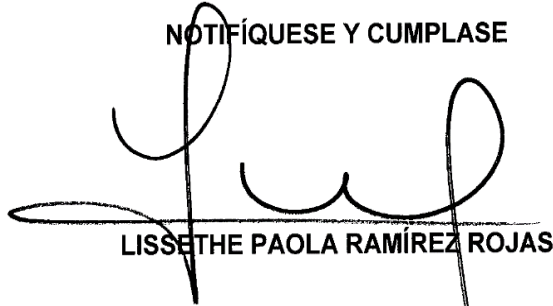


correo electrónico orlandos@jorgenaranjo.com.co y/o por el medio más expedito y eficaz. A costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: PREVÉNGASELE a las partes en el sentido de que tan pronto esté materializada o registrada la dación en pago, alleguen con destino a este despacho el certificado de tradición del vehículo, a fin de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: CARMEN ROSA LOPEZ DE ESCOBAR
RADICACIÓN No. 017-2019-00525-00
AUTO No. 2400

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

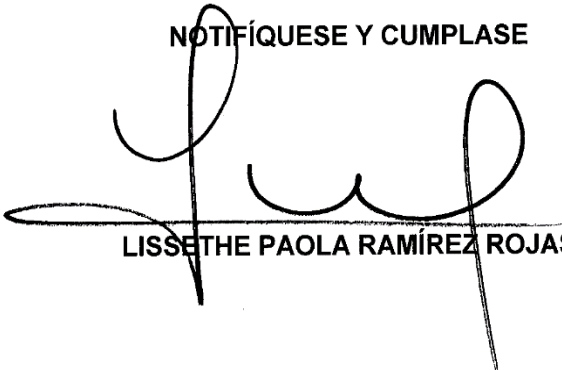
DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE A LOS AUTOS el oficio No. 08-135 de febrero 17 de 2021, del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste.

SEGUNDO: OFÍCIESE al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes decretado en el proceso **004-2018-00479-00** respecto de la demandada CARMEN ROSA LÓPEZ DE ESCOBAR identificada con la C.C. No.29.044.002, **SI SURTE EFECTOS**, toda vez que es la primera solicitud en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: ANA CECILIA VILLAFÑE DE VELASQUEZ

RADICACIÓN No. 021-2013-00391-00

AUTO No. 2407

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 2952, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenida en cuenta la última actuación del juzgado mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito el 2 de octubre de 2018 y la solicitud de reproducción del oficio de embargo de cuentas bancarias enviada por correo el 18 de diciembre de 2020, interrumpiendo así el término establecido de los dos (2) años para decretar desistimiento tácito.

Cita lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto a la suspensión de términos junto con las demás disposiciones sobre el particular aplicables al caso de marras desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y los pronunciamientos emitidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5685-2017 y STC7268-2017.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”



Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación surtida data del **28 de septiembre de 2018**, a través de la cual se aprobó la liquidación de crédito como obra a folio 172 del cuaderno 1, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, además de ser estrictamente aplicable el artículo 2² del Decreto 564 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual sin dubitación alguna se establece que el termino procesal para que se configurarían los presupuestos facticos de la norma aplicada para el caso en ciernes era el **28 de febrero de 2021**, y no el 18 de diciembre de 2020 fecha de emisión de la providencia fustigada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 2952.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 2952 del 18 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta las razones

¹ Énfasis del Despacho.

² **“ARTÍCULO 2.** Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

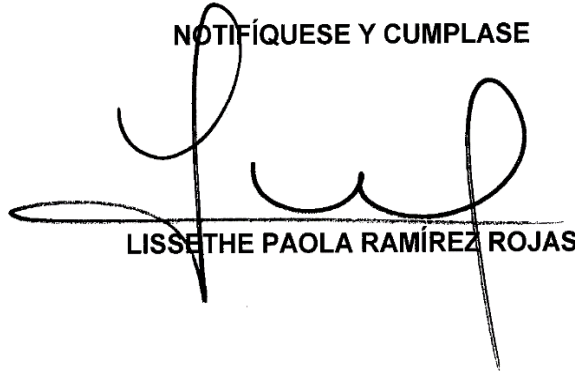


expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio No. 2235 dirigido a las entidades bancarias y/o financieras y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico oscar.cortazar@cygabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE GUTIERREZ MUÑOZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORENO VIEDMAN Y OTRA
RADICACIÓN No. 021-2014-00918-00
AUTO No. 2385

En atención a los documentos que anteceden, el Juzgado;

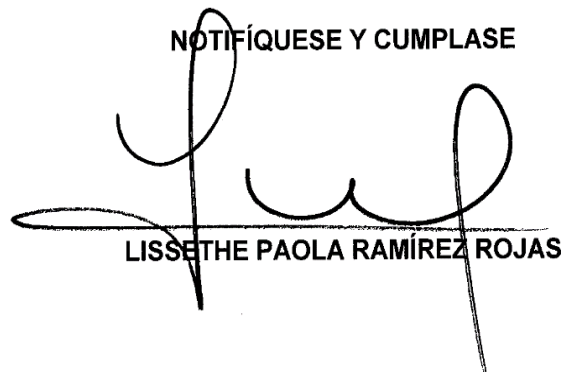
DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que la EPS SURA, informó que el demandado JORGE ELIECER MORENO VIEDMAN cotiza en calidad de trabajador dependiente a través del empleador u operador de pagos, GESTISERVICIOS MI SOL SAS identificado con el NIT 900996476. Así mismo se informa que la demandada CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, no figura cotizar a través de empleador.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que presenta el abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A
DEMANDADO: GLORIA ELIANA BERNAL OSORIO
RADICACIÓN No. 021-2020-00445-00
AUTO No. 2408

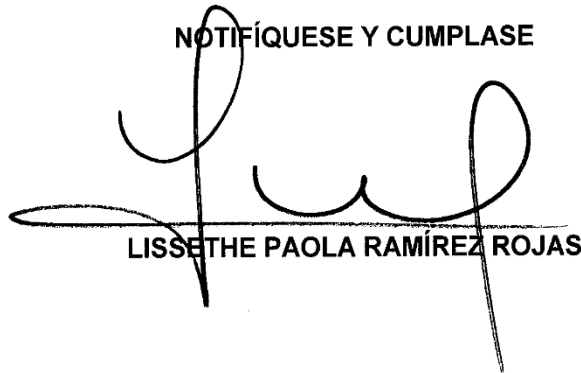
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 15.802.639 hasta el 24 de marzo de 2021, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA

DEMANDADO: INES VELASCO MARTINEZ

RADICACIÓN No. 023-2005-00611-00

AUTO No. 2409

En atención al recurso de reposición y en subsidio de queja allegado por la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE GUTIERREZ MUÑOZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: DIANA CAROLINA ORTIZ DIAZ
RADICACIÓN No. 024-2018-00778-00
AUTO No. 2410

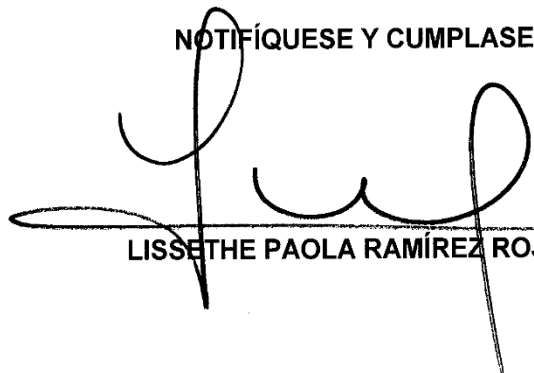
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A

DEMANDADO: BELLANIDA ESCOBAR

RADICACIÓN No. 025-2007-00371-00

AUTO No. 2411

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto No. 291, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta la medida cautelar decretada el 28 de septiembre de 2018 y las demás actuaciones que de aquella se desprendieron, obviándose también que dada la pandemia por Covid19 los terminos procesales fueron suspendidos sin que se cumplan entonces los presupuestos establecidos en la disposición normativa aplicable y demás concordantes.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*** (...) b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Sin embargo, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación surtida data del **28 de septiembre de 2018**, a través de la cual se decretó una medida cautelar como obra a folio 20 del cuaderno 2, última que esta determinada y es entendida como una acción tendiente hacer efectiva la orden compulsiva de pago o en otras palabras como impulso del proceso, además de ser estrictamente aplicable el artículo 2² del Decreto 564 de 2020 en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual sin dubitación alguna se establece que el termino procesal para que se configurarían los presupuestos facticos de la norma aplicada para el caso en ciernes era el **28 de febrero de 2021**, y no el 20 de enero de 2021 fecha de emisión de la providencia fustigada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P y demás normas concordantes, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto No. 291.

En mérito de lo expuesto, se,

¹ Énfasis del Despacho.

² **“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”**



RESUELVE

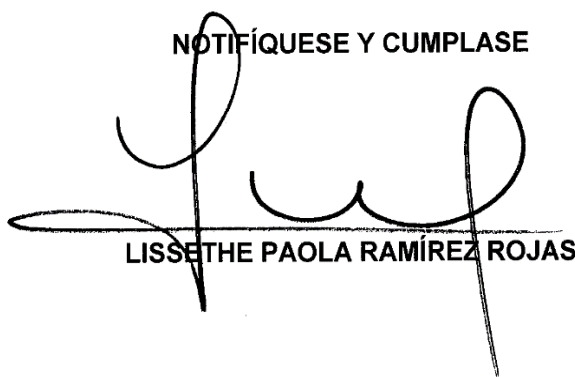
PRIMERO: REVOCAR el auto No. 291 del 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR AL BANCO ITAU COLOMBIA S.A para que en un término perentorio de **cinco (5) días** una vez notificado, cumpla con la orden judicial o en su defecto informe porque aún no está dando cumplimiento a lo comunicado por esta autoridad judicial en relación al embargo decretado respecto de la demandada BELLANIDA ESCOBAR identificada con la C.C. 31.527.469 comunicado mediante oficio No. 05-2979 del 28 de septiembre de 2018.

Líbrese comunicación y remítase por secretaria para su diligenciamiento al correo electrónico info@oficinadeabogados.com.co. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE GUTIERREZ MUÑOZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AVANTE LTDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 025-2009-00958-00
AUTO No. 2392

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que presenta el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FONTERA ETAPA I P.H
DEMANDADO: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO
RADICACIÓN No. 025-2018-00680-00
AUTO No. 2399

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: REQUERIR A LA SECRETARÍA a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 1682 de octubre 07 de 2020, se sirva librar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De igual manera a más tardar en el término de tres días, una vez ejecutoriado el auto **deberá enviar el oficio con firma electrónica al correo electrónico institucional del destinatario, con copia a los correos electrónicos agrimca2@hotmail.com y crfronteira@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ

EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA COOFIANTIOQUIA

DEMANDADO: DIANA MARCELA DUQUE GARCIA Y EDGAR FERNANDEZ MARTINEZ

RADICACIÓN No. 026-2018-00075-00

AUTO No. 2390

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado;

DISPONE:

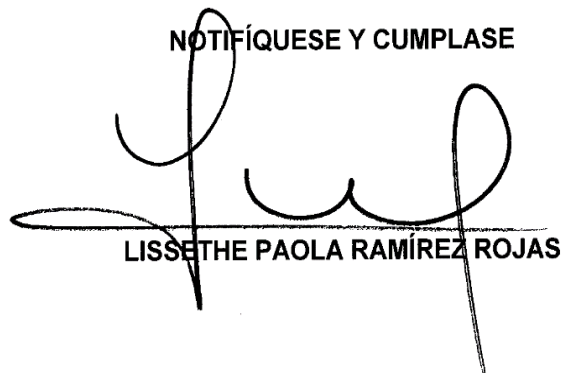
ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los oficios allegados por COLPENSIONES, que en su contenido plasman lo siguiente;

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Información Embargo” y al oficio de 05-3079 de 14 de octubre de 2020, comedidamente le informo que para la nómina del mes de abril de la presente anualidad, fue aplicada la novedad de cambio de cuenta judicial, quedado registrada la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

En respuesta a su petición relacionada con: “Información Embargo” y al oficio de 05-3079 de 14 de octubre de 2020, comedidamente le informo que para la nómina del mes de abril de la presente anualidad, fue aplicada la novedad de cambio de cuenta judicial, quedado registrada la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LIZBETH MOGOLLON BAEZA cesionaria

DEMANDADO: ANGELICA MARIA MUÑOZ MARIN Y OTROS

RADICACIÓN No. 027-2009-00049-00

AUTO No. 2412

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

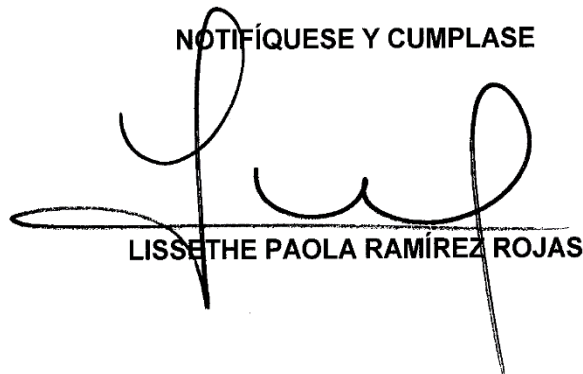
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE GUTIERREZ MUÑOZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BIENCO S.A
DEMANDADO: ADRIANA ANTE GIRALDO
RADICACIÓN No. 028-2016-00476-00
AUTO No. 2413

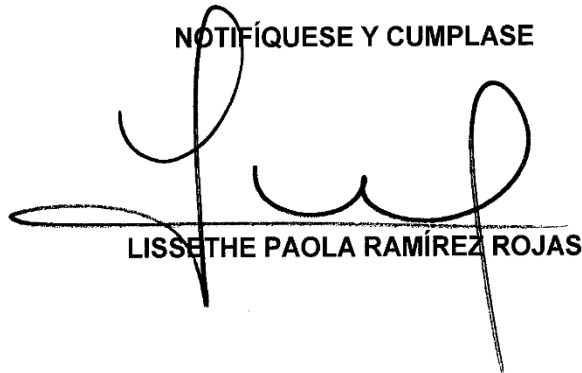
En atención al escrito allegado por la parte demandante, se,

DISPONE:

INFORMAR a la apoderada judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NAVIA SUAREZ

ADICACIÓN No. 028-2018-00248-00

AUTO No. 2393

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

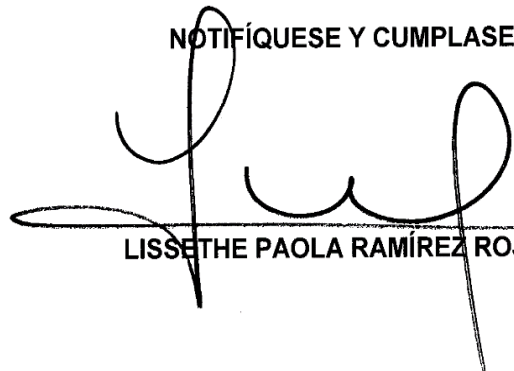
DISPONE:

ÚNICO: AGRÉGUENSE a los autos el acta de **ACUERDO DE PAGO** celebrado el 5 de mayo del año que avanza, en curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por la demandada ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ. Lo anterior para que obre y conste en el expediente.

INFÓRMESE A LAS PARTES que de conformidad con lo normado en el artículo 555 del C.G.P. el presente asunto continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.

DEMANDADO: ARGENIS LORENA TIERRADENTRO LUNA, CARMEN ROSA LUNA BOLAÑOS Y

HENRY ESNEDI POLANIA GARCIA RADICACIÓN No. 030-2017-00192-00

AUTO No. 2394

Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: CHRISTIAN FELIPE RENDON FERNANDEZ

RADICACIÓN No. 030-2019-00894-00

AUTO No. 2414

En virtud a la solicitud allegada por MARTHA LUCIA FERRO ALZATE apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por FINESA S.A actuando a través de apoderada judicial contra CHRISTIAN FELIPE RENDON FERNANDEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|--|
| <i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea CHRISTIAN FELIPE RENDON FERNANDEZ identificado con la C.C. No.1.144.150.750, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i> | <i>No. 511 del 7 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i> |

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento a través del correo electrónico freedonproducer@gmail.com o por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

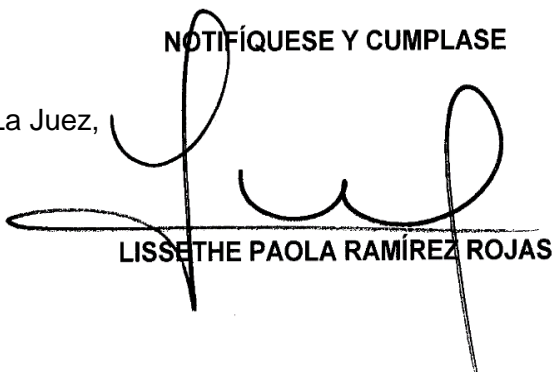
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS SAAVEDRA SERRATO
RADICACIÓN No. 031-2019-00186-00
AUTO No. 2384

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: AGRÉGUESE a los autos el acta de **ACUERDO DE PAGO** celebrado el 9 de junio del año que avanza, en curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado por el demandado ante el Centro de Conciliación FUNDACIÓN PAZ PACIFICO. Lo anterior para que obre y conste en el expediente.

INFÓRMESE A LAS PARTES que de conformidad con lo normado en el artículo 555 del C.G.P. el presente asunto continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 17 de junio de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LEAL ZAMBRANO
RADICACIÓN No. 032-2017-00110-00
AUTO No. 2386

Se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, apoderado de la parte actora, en favor de la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, con T.P. 342.847 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 DE JUNIO DE 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.-Cesionario

DEMANDADO: RUBY FLOREZ FRANCO

RADICACIÓN No. 033-2018-00283-00

AUTO No. 2396

Se allega escrito por parte del abogado Oscar Mauricio Peláez, representante legal de la sociedad demandante, mediante el cual designa a JULIÁN ANDRÉS VARGAS PARRADO, como su dependiente judicial, advirtiendo el Despacho que el mencionado abogado representa a ninguna parte en del presente proceso como apoderado judicial, por lo que el Juzgado;

DISPONE:

UNICO: DENEGAR LA SOLICITUD de reconocimiento de dependencia judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Informar al usuario que todas las providencias emitidas por esta dependencia judicial, se encuentran publicadas en los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial a la cual puede acceder a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE JUNIO DE 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
EL SECRETARIO